GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2475

13 DE ABRIL DE 2020

Presentado por el representante *Méndez Núñez* y *Delegación PNP*

(Por Petición del Lcdo.Pedro Rafael Pierluisi Urrutia)

Referido a

LEY

Para establecer la "Ley para el Acceso a Información y Rendición de Cuentas Durante Periodos de Emergencia", a los fines de establecer política pública sobre el acceso y publicación de información de interés durante los periodos de emergencia; para establecer mecanismos que garanticen la transparencia del uso de fondos públicos durante estos periodos; enmendar el Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de establecer las normas sobre la publicación y acceso de información durante periodos de emergencia; enmendar la Ley 137-2007, conocida como "Protocolo de Acceso a la Información y Educación sobre Enfermedades Epidémicas y Accidentes Ambientales", a los fines de establecer las normas sobre la publicación y acceso de información durante periodos de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Al evaluar esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que[,] bajo esta restricción al uso de los fondos públicos, no se permite el uso político-partidista de dichos fondos ni que de otro modo un partido político o candidato obtenga una ventaja económica a expensas del erario público". P.N.P. v. Hon. Sila M. Calderón, 162 D.P.R. 239, 261 (2004).

Existen varias disposiciones estatutarias que permiten sancionar los que violan ese principio constitucional mediante el uso de fondos públicos para fines políticos. Por ejemplo, la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", dispone en su Artículo 4.2 que un servidor público no puede dirigir o fomentar actividades que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales de cualquier partido o candidato político mientras se encuentra en funciones de su trabajo, entre otras prohibiciones sobre el uso de la función pública para fines políticos. Las infracciones a dichas disposiciones pueden conllevar sanciones administrativas, económicas y penales, según sea el caso.

Por otro lado, el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticas o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma. A manera de excepción, esta disposición no aplica a aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión Estatal de Elecciones. La violación a estas disposiciones conlleva multas de $10,000, las cuales aumentan a $25,000 cuando la entidad ha violentado las mismas en más de una ocasión.

Ahora bien, la Constitución de Puerto Rico provee amplios poderes a la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Véase, Sección 19 del Artículo II de la Constitución. Utilizando esa facultad, la Asamblea Legislativa le ha conferido ciertos poderes a la figura del Gobernador en casos de emergencia.

A tenor con lo anterior, el Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", dispone que en casos de emergencia el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar que existe un estado de emergencia en Puerto Rico o en parte de la isla. En tales circunstancias, mientras dure la emergencia el Gobernador tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes: (i) dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre; (ii) darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio; (iii) adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles,

o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre; entre otros.

La Ley 137-2007, conocida como "Protocolo de Acceso a la Información y Educación sobre Enfermedades Epidémicas y Accidentes Ambientales", ordena al Departamento de Salud a establecer un Protocolo para el manejo de la información relacionada con enfermedades epidémicas. En su fase inicial, el Departamento de Salud deberá establecer prioridades para determinar con precisión la existencia de enfermedades epidémicas y recopilar la información más precisa posible. En los días siguientes, deberá recopilar datos más exactos facilitados por los centros establecidos. Esta información debe ser publicada en un portal de internet según las disposiciones de este estatuto.

Ahora bien, el hecho de que se le reconozcan amplios poderes a la figura del Gobernador durante situaciones de emergencia, no debe abrir la puerta para pasar por alto los conceptos más básicos de nuestra constitución. En ese sentido, mediante esta ley se establecen ciertas restricciones para el uso de los medios de comunicación durante estos periodos. Además, se requiere que toda la información relacionada al proceso de licitación y contratación de bienes y servicios relacionados a un estado de emergencia se publiquen para conocimiento del Pueblo.

Mediante la Ley 149-2019, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico que: (i) la información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual; (ii) la información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico; (iii) el derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental; (iv) toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa; (v) el derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental; (vi) el acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito; (vii) toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables; y (viii) y que habrá una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

En aras de continuar ampliando esos principios de transparencia que esta Asamblea Legislativa ha reconocido, por la presente ley se establece política pública para proveer mayor acceso a toda la información relacionada al manejo de una emergencia por las

autoridades gubernamentales, y se imponen medidas punitivas de multas y restitución para quien utilice fondos públicos en estas circunstancias para fines ajenos a la responsabilidad de mantener al pueblo informado. Por ello, se enmienda la Ley 20-2017 y la Ley 137-2007 para insertar estos principios en la legislación vigente para estos periodos de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Acceso a Información y Rendición de Cuentas Durante Periodos de Emergencia".

Artículo 2.- Política Pública

Por la presente Ley se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico mantener informados a los ciudadanos de todos los asuntos relacionados al manejo de una emergencia luego de una declaración a esos fines del Gobernador de Puerto Rico. Para fines de esta política pública, se entenderá como "asuntos relacionados al manejo de una emergencia", sin que esto se entienda como una limitación, lo siguiente:

a. Información de interés general sobre la preparación y el manejo durante y después del evento que provoca la emergencia.
b. Información sobre la disponibilidad de servicios gubernamentales, particularmente, los servicios esenciales de agua, energía eléctrica, recogido de desperdicios sólidos, entre otros.
c. En caso de la autorización de compras y contratos de emergencia, toda la información relacionada al proceso de licitación de los bienes y servicios y su contratación, independientemente de que se haya realizado por contrato o mediante orden de compra.

Con el propósito de lograr mayor transparencia y rendición de cuentas ante el Pueblo de Puerto Rico, se prohíbe el uso de fondos públicos durante un periodo de estado de emergencia para la compra o uso de tiempo y espacio en los medios de comunicación, sean públicos o privados, donde participen funcionarios electos, salvo que en estos espacios se permita la presencia y participación de la prensa. Asimismo, durante los estados de emergencia se prohíbe el uso de fondos públicos para la compra o uso de espacios en los medios de comunicación, sean públicos o privados, con el propósito de exponer logros.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.10.- Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

(a) ...

...

(f) ...

Disponiéndose, sin embargo, que los poderes conferidos al Gobernador por virtud de este Artículo no podrán interpretarse como una autorización para el uso de fondos públicos

durante un periodo de estado de emergencia para la compra o uso de tiempo y espacio en los medios de comunicación, sean públicos o privados, donde participen funcionarios electos, salvo que en estos espacios se permita la presencia y participación de la prensa. Tampoco queda autorizado el uso de fondos públicos para la compra o uso de espacios en los medios de comunicación, sean públicos o privados, con el propósito de exponer logros.

Cuando el Gobernador de Puerto Rico haya decretado un estado de emergencia, el Negociado, en conjunto con el Puerto Rico Information and Technology Service y cualquier agencia pertinente, establecerán y promocionarán un portal en la Internet donde los ciudadanos puedan acceder a información completa y actualizada sobre la situación de emergencia a tenor con las disposiciones de la "Ley para el Acceso a Información y Rendición de Cuentas Durante Periodos de Emergencia". Además, este portal deberá incluir la información sobre el estado de las operaciones del Gobierno de Puerto Rico, la disponibilidad de los servicios esenciales que se le proveen a los residentes de la isla y cualquier información de interés general, sin que esto se entienda como una autorización para el uso del portal para la promoción de logros del Gobierno de Puerto Rico o cualquier funcionario electo.

En caso de una autorización de compras y contratos de emergencia, el portal de internet deberá contener toda la información relacionada al proceso de licitación, sea formal o informal, de los bienes y servicios y su contratación, independientemente de que se haya realizado por contrato o mediante orden de compra. Esta información deberá ser incluida en el portal no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la formalización del contrato u orden de compra. Esto, independientemente de otros requerimientos".

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (6)(c) del Artículo 3 de la Ley 137-2007, conocida como "Protocolo de Acceso a la Información y Educación sobre Enfermedades Epidémicas y Accidentes Ambientales", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se ordena al Departamento de Salud a establecer el siguiente Protocolo para el manejo de la información relacionada con enfermedades epidémicas y accidentes ambientales:

1 ...

...

6. En caso de enfermedades epidémicas:

a ...

...

c. Se establecerá y promocionará un portal en la Internet en el cual los ciudadanos puedan acceder a información completa y actualizada sobre la situación:

i ...

...

v ...

A tenor con las disposiciones de la "Ley para el Acceso a Información y Rendición de Cuentas Durante Periodos de Emergencia", en caso de que el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia a consecuencia de una epidemia y autorice compras y contratos de emergencia, el portal de internet deberá contener toda la información relacionada al proceso

de licitación, sea formal o informal, de los bienes y servicios y su contratación, independientemente de que se haya realizado por contrato o mediante orden de compra. Esta información deberá ser incluida en el portal no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la formalización del contrato u orden de compra. Esto, independientemente de otros requerimientos. Se prohíbe el uso del portal para la promoción de logros del Gobierno de Puerto Rico, del Departamento o cualquier funcionario electo.

7 ...

..."

Artículo 5.- Penalidades

Independientemente de cualquier otra penalidad establecida por disposición de ley, cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley, estará sujeta a una multa de cinco mil dólares ($5,000) en caso de primera violación y de veinticinco mil dólares ($25,000) por cada violación subsiguiente. Además, deberá restituir los fondos públicos utilizados en violación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Supremacía

En el caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, Resolución Conjunta, Reglamento u Orden Administrativa, Orden Ejecutiva o cualquier otro documento de similar naturaleza, prevalecerán las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Resolución Conjunta fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia

a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Resolución Conjunta sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 8.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.